

Auto No. C-640

Victoria, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria - CGP
Radicado No.:	2023-00079-00
Demandante:	YOLIMA ROA SOTELO
Demandados:	GLADYS STELLA ROSA SOTELO, CARLOS ABLERTO ROA SOTELO y LUZ AMPARO ROA SOTELO como herederos determinados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d), LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, y herederos indeterminados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d.) y DOLORES VALENCIA (q.e.p.d.).Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. El Despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Se expresa en el literal a) de las pretensiones, que el bien objeto de usucapión se ubica en la calle 6 No. 4-51; sin embargo, dicha dirección difiere de la expresada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y en la Escritura Pública No. 48 del 15 de mayo de 1985, donde se informa que el predio se ubica en la carrera 5 No. 5-56 (antes carrea 5 A #5-54), aspecto que debe ser aclarado, en punto de tener más precisión sobre la ubicación del predio objeto de pretensión.
2. Incumbe a la parte demandante aportar el Registro Civil de Defunción del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d.); lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.
3. Deberá aportar un Certificado Especial actualizado expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble, puesto que el aportado está fechado del 12 de octubre de 2022; ello con el fin de tener certeza sobre la situación real del inmueble al momento de la radicación de la demanda.
4. Señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Deberá manifestar el domicilio de los señores GLADYS STELLA, CARLOS ALBERTO Y LUZ AMPARO ROA SOTELO, puesto que en la demanda no se

hizo manifestación al respeto; lo anterior, de conformidad con la norma en cita.

5. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 pregona *“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Revisada la norma, si bien la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los canales electrónicos aportados corresponden a los utilizados por ellos, no allegó las evidencias correspondientes, por lo que deberá obrar de conformidad con la exigencia impuesta en la norma.

6. Si bien, se aporta el soporte del envío previo de la demanda a los demandados GLADYS STELLA, CARLOS ALBERTO, LUZ AMPARO ROA SOTELO y LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, dentro de los mensajes adosados no se observa la constancia que dé cuenta que la demanda y los anexos fueron adjuntados, por lo que deberá realizar la precisiones respectivas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; de igual forma, deberá obrar con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 104 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324fe73c37b114e6fe94cbe239767880faf3eb42a1adfb2031422a667a24931**

Documento generado en 08/09/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>